



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.191/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Faiza Jacibe Manosalva Cano
Accionadas Banco WWB y otras
Radicación 76001-43-03-006-2023-00221-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió, la ciudadana FAISA JACIBE MANOSALVA CANO, contra el BANCO WWB, a la cual se vincularon como terceros interesados a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION, BUEN NOMBRE y HABEAS DATA Arts.15 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, deben compendiarse así:

- 1.- Manifiesta la actora que se encuentra con un reporte negativo por parte de la entidad BANCO WWB en Centrales de Riesgo frente a la obligación No.187455 adquirida hace más de dos años.
- 2.- Debido a lo anterior, procedió a radicar derecho de petición ante el BANCO WWB, solicitando le desvincule de las centrales de riesgo ya sea Data Crédito o Cifin, por no cumplir con la normatividad vigente para ser reportado, o sea la notificación previa de 20 días
- 3.- Consecuente con lo anterior, su información privada y personal, que reposa en las centrales de riesgo de forma negativa; debía subsanarse con el derecho de petición presentado corrigiendo su historial crediticio.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene retirar de las bases de datos de las centrales de riesgo el dato negativo correspondiente a la obligación No.187455 del BANCO WWB.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana FAISA JACIBE MANOSALVA CANO, identificada con c. de c. No.1.118.294-669, quien acudió en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico fisajacibe@hotmail.com celular 3146902170, sin más datos.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad bancaria particular, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los usuarios particulares, como aquí acontece con el BANCO WWB, con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de BUEN NOMBRE y HABEAS DATA Arts.15 de la C. Política, que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por auto No.003848 del 1 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación al BANCO WWB, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestaran las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata para el caso.

Por otro lado, se ordenó la vinculación al presente trámite a las entidades, *DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.* y *CIFIN TRANSUNION SAS*. Las centrales de datos debían indicar por cuenta de qué entidades financieras se encontraba con reporte negativo la accionante.

Por último, se informó a la solicitante sobre el avocamiento e impulso dado a la acción, requiriéndosele para que en el decurso del proceso reportara al juzgado cualquier novedad o solución anticipada y extra judicial. Así mismo para que precisara el lugar de su domicilio. Art. 14 Decreto 25191/91. Fue advertida de que la desatención generaría consecuencias adversas por la renuencia.

INTERVENCIONES

- El 6 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de *EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO* – a través de correo electrónico da respuesta al requerimiento, manifestando que, revisada la base de datos de la entidad el 05 de septiembre de 2023 a las 11:34 a.m., se observó que la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de la obligación reportada por Banco WWB (Banco W).

INFORMACION BASICA		9ZX59C5
C.C #01118294669 () MANOSALVA CANO FAISA JACIBE		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/11/07 EN YUMBO	[VALLE] 05-SEP-2023

+AL DIA	*MCR BANCO W	202308 000187455 202012 202301	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----][-----NNNNNNN]	
		25 a 47-->[NN-NNNNN-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 YUMBO

De acuerdo con la información brindada solicita la interviniente, se denieguen las pretensiones y se desvincule a la entidad que representa de la acción de tutela.

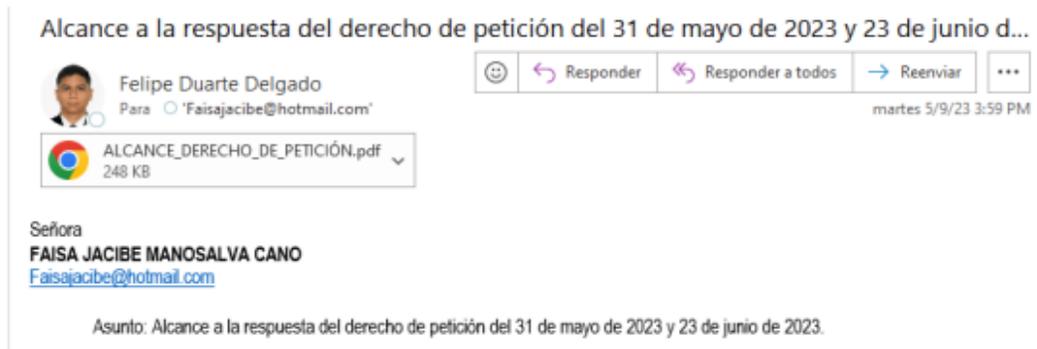
- El 5 de septiembre de 2023 la apoderada judicial de *CIFIN S.A.S. (TransUnion®)* indicó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito de la accionante Faisa Jacibe Manosalva Cano identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.294.669, para el día 4 de septiembre de 2023 a las 11:57:59 a.m., frente a la obligación No.187455 de la Fuente de información BANCO WWB S.A., se encuentra con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 360 días de mora al corte de 31/07/2023.

Obligaciones en Mora																		
31/07/2023	MJCT	187455	BCO	BANCO WWB S.A.	YUMBO	PRIN	.	.	31/12/2021	13	0	12	1,337	26	CAST	.	.	.
CRE	1	MJCR	VIGE	.	.	YUMBO	NORM	.	0	31/01/2023	MEN		134	134	NO	.	.	.
													N N N N N N N 1 2 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 13					COMPORTAMIENTOS

- Por su parte el representante legal de Banco WWB S.A. (Banco W SA), dentro la oportunidad legal, también se pronunció respecto del llamado judicial y manifestó que:

El 31 de mayo de 2023 al recibir el primer derecho de petición radicado por la accionante se validó que, si se le enviaron las cartas de aviso previo al reporte negativo (Se adjuntan), no obstante, no se pudo validar la entrega efectiva de estas. Por lo anterior, en la respuesta remitida el 15 de junio de 2023 y la del 4 de julio de 2023 se le indicó que se procedería con la eliminación de los vectores de comportamiento negativo en las centrales de información financiera.

Ahora bien, con la atención al presente tramite de tutela se pudo evidenciar que en las respuestas no se realizó la actualización del estado de la obligación de "Castigado" a "Al día", por lo que hoy 5 de septiembre de 2023, se le remitió a la accionante alcance a la respuesta del 15 de junio de 2023, informando que nuestra entidad procedió favorablemente con el cambio de estado del crédito a "Al día". Se adjunta comprobante de remisión y entrega:



- Esta actualización fue realizada el 4 de septiembre de 2023, por lo que podrá ser visualizada en las centrales de información financiera con un término no mayor a 15 días. Este término es dispuesto por las centrales de información financiera y no por el Banco W.

Conforme a lo expuesto, actualmente la accionante no presenta información negativa ante las centrales de información financiera por parte del BANCO W S.A. Sin embargo, se reitera que la accionante sigue en mora para el pago de su obligación, por lo que en atención al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad remitirá al domicilio de la accionante una notificación previa al reporte, con el fin de cumplir con la comunicación y proceder a registrar los vectores negativos correspondientes.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se declare la presente acción como improcedente, porque los hechos sobre los cuales se sustenta se encuentran superados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un

mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la *inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa*. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumple con todos los mentados presupuestos.

Para arribar a la decisión, se hará referencia, al derecho fundamental de habeas data, como a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

La Constitución Política de Colombia, en su Título II, Capítulo 1, artículo 15, consagró los Derechos al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen.

Sobre el punto particular es importante transcribir jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con estos derechos, así:

“(.) Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho^[12]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad^[13]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características^[14] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático^[15]. Mediante Sentencia T-414 de 1992^[16], indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data^[17]. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de

corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”^[18].

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008^[19] la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad^[20].
(...)

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo^[23].

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013^[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.¹

Así mismo, en lo que respecta con el derecho al buen nombre, en Sentencia T-883 de 2013 la Corte definió:

“(...) DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA-No existe vulneración cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación. (...) (...) La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. (...)”.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la actora, su interés primordial era lograr de la accionada y las entidades que administran los datos financieros de las personas eliminaran el reporte negativo que

¹ T-077 de marzo 02 de 2018 Corte Constitucional

presentaba frente a la obligación No.187455 del Banco WWB S.A., por saldo en mora, propósito que fue alcanzado estando en curso el trámite de esta acción constitucional, según lo informó el representante legal del Banco WWB S.A. (Banco W S.A), al indicar en su respuesta que la entidad procedió favorablemente con el cambio del estado del crédito a “Al día” en las centrales de riesgo, por lo que no aparecía ningún reporte negativo, información que *DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA* confirma en su respuesta, al certificar que la accionante no aparece con reporte negativo respecto a la mencionada obligación. Ahora bien, si la entidad CIFIN- TRANSUNIO informa que existe reporte negativo se debe a que la consulta fue efectuada el *4 de septiembre de 2023*, un día antes de la actualización del dato enviado por el Banco W S.A (5 de septiembre de 2023).

Se itera que, para este caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la accionante. Sin embargo, es de resaltar que, el Banco W S.A., estando en curso la acción, ha respondido positivamente al interés de la usuaria, determinación que sin duda hace cesar la causa que originó la presente acción. Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informara en su respuesta el representante legal de la entidad accionada, siendo dable dar crédito al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, y por tanto, estima el Despacho como satisfechas las pretensiones de la accionante, por lo que al decir de la Corte “*La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional*”. En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses de la tutelante, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones primordiales del promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la acción de tutela ante la carencia actual de objeto frente al amparo constitucional solicitado por la señora **FAISA JACIBE MANOSALVA CANO**, contra la Sociedad **BANCO WWB S.A.**, y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.191/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Faisa Jacibe Manosalva Cano
Accionadas	Banco WWB y otras
Radicación	76001-43-03-006-2023-00221-00

j.r./mlra